



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Referencia: **080014189022202100302-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS.**
Accionado: **ALCALDIA Y SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA**
Vinculados: **SISBEN. CAJACOPI E.P.S. E IPS MI RED.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes once (11) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN del fallo de fecha mayo 05 de 2021 proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189022202100302-01 instaurada en nombre propio por el señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'701.530 contra la ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales de PETICION y a la SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, en nombre propio instauró ACCIÓN DE TUTELA contra la ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual correspondió por reparto al JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien una vez radicada, la admitió por auto del 23 de abril de 2021, ordenando vincular al trámite al SISBEN, a CAJACOPI E.P.S. y a la IPS MI RED, los cuales una vez notificados, procedió a resolver de fondo la misma mediante providencia del 05 de mayo de 2021, denegando la protección al derecho fundamental de Petición y concediéndolas con relación a la SEGURIDAD SOCIAL, la que fue impugnada por la accionada, siendo esa la razón por la que el A-quo la remitió a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole su estudio en segunda instancia a éste Despacho donde se admitió mediante auto del 14 de mayo hogaño.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCION

Los supuestos sustentatorios del presente accionar se resumen así:

"... Manifiesta que nació el 23 de junio de 1.959, es decir, que para la fecha cuento con la edad de 61 años cumplidos, y en el nuevo SISBEN IV fue clasificado en el Grupo D4 como no pobre, no vulnerable, por lo que no tiene derecho a ningún tipo de ayudas económicas, ni atención en salud para el régimen subsidiado. Añade que no está laborando, y no tiene ayuda económica de ninguna índole, lo cual le imposibilita para obtener recursos para subsistir, y que en salud se encuentre afiliado en el régimen subsidiado a la EPS Cajacopi y recibe atención médica en la IPS Mi Red. Alega que ha sido diagnosticado con Hipertensión y recibe medicación con Losartan 50 Miligramos diaria, además en la actualidad viene siendo tratado por problemas renales. Asevera que, por la clasificación asignada por el Distrito en su SISBEN, no puede acceder a los programas de ayudas económicas, ni alimentarias diseñadas tanto por Planeación Nacional, como por el Distrito, es decir, el mismo Estado lo está lanzando a la indigencia ya que no trabaja, ni tiene ingresos económicos, agravado lo anterior con la crisis por la Pandemia decretada por las autoridades de salud. Afirma que obligado por su situación actual, el pasado 12 de marzo del 2021, solicitó a las autoridades del Distrito de Barranquilla, responsables del manejo del Sisbén en Barranquilla, en cabeza del Sr. Alcalde Distrital y su Secretario de Planeación Distrital de Barranquilla, mediante correo electrónico se realizara una nueva encuesta en su domicilio, para que observaran las condiciones de pobreza que vive en el Barrio La Sierrita en esta ciudad, pero desde su solicitud, han transcurrido más de treinta días calendarios, sin que hasta la fecha, se haya dado una solución de fondo a su caso particular por las entidades involucradas en el trámite, hoy accionadas."

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela el accionante aportó las siguientes pruebas:

A. Copia del correo electrónico remitido el pasado 12 de marzo a las autoridades del Distrito de Barranquilla.

- B. Copia de la clasificación del actual Sisbén IV del grupo D4 no pobre, no vulnerable.
- C. Copia de las recetas médicas de los medicamentos ordenados por mis condiciones de salud.
- D. Copia de mi documento de identidad.
- E. Copia del escrito mediante el cual interpongo la acción de tutela contra los accionados con todos sus anexos principales para su traslado y archivo del Juzgado.

PRETENSIONES

Con el memorial de demanda el actor solicita al Juez de Tutela lo siguiente: *“Solicito respetuosamente a su Señoría tutelar los derechos vulnerados por los funcionarios públicos del orden distrital accionados, quienes por su falta de decisión de mi solicitud de la realización de una nueva encuesta de Sisbén y la consecuente clasificación del grupo al cual realmente debo pertenecer por mis condiciones de vulnerabilidad, me impidan, muy a pesar de cumplir con las condiciones para que sea clasificado en el grupo de pobreza extrema A1-A5, y recibir las ayudas diseñadas por el mismo estado a través de Planeación Nacional para el régimen subsidiado.”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar los derechos de las personas. “... Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales...” DE LAS ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. En este sentido, es preciso recalcar desde ya que ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, se encuentra comprometida con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la solicitud interpuesta por el señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, fue atendida de fondo, clara y congruente. En el sentido de ilustrarle con amplitud las acciones administrativas realizadas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, para proveer el trámite correspondiente, me permito a continuación formalizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos: Es de manifestar, a esta digna Corporación Judicial, que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, que de conformidad a su función y competencia, que en atención a su solicitud presentada el día 12 de marzo del año 2021, por medio del correo electrónico de la Oficina de Sisbén Sisben@barranquilla.gov.co, en el cual manifiesta su inconformidad por la asignación de grupo en el Sisbén D4 por parte del DNP (departamento nacional de planeación) y solicita que se le realice una Nueva Encuesta, nos permitimos informarle lo siguiente; La OFICINA SISBÉN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, no es la encargada de la asignación de los grupos de identificación socio económica de los ciudadanos, proyectados por la Encuesta realizada por uno de los funcionarios de esta oficina a su domicilio. La OFICINA SISBÉN, se encarga de recaudar la información que estipula el DNP para luego ser enviada a estos, posteriormente y de acuerdo a los lineamientos del DNP este procede a la asignación de grupo. En cuanto a su solicitud de realización de Encuesta Nueva, por lineamientos impartidos por el DNP, solo se podrán presentar inconformidades por la asignación de grupo, transcurridos 6 meses a la publicación de su grupo en la página nacional de Sisbén. Cualquier nueva solicitud deberá ser presentada por los canales web de la Oficina de Sisbén del Distrito de Barranquilla. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Basa su pedimento el accionante para que mediante decisión judicial el Insigne Juez Constitucional tutele su Derecho Fundamental DE PETICION, presuntamente vulnerados o trasgredidos por la entidad accionada y mediante fallo definitivo se proteja los derechos constitucionales fundamentales deprecados. Sobre este asunto en concreto, es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental del señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al accionante, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito. En el caso particular del accionante JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, identificado, con la C.C. No. 8.701.530, respectivamente fue notificado en debida forma de la respuesta expedida por la OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, de fecha 28 de abril del presente año, mediante correo electrónico: jaiorafaelmartinez1@gmail.com, el día de hoy 28 de la presente vigencia, tal como consta en dicho certificado. Asimismo, es importante anotar que el hecho que las respuestas dadas por la Administración

sean favorables o no a los intereses del accionante no implica que por ello exista una violación a su derecho fundamental de petición. En este orden de ideas, resulta evidente que la Administración Distrital desarrolló lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la solicitud interpuesta por el mismo y no tiene ningún trámite pendiente a favor del señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental. PETICIÓN ESPECIAL. Considerando que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, le solicito señor Juez DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO. Considerando que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial, le solicito señor Juez: SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - es menester aclararle al Despacho que en virtud de la expedición del Decreto Acordal No. 0802 de 2020 "Mediante el cual se Adopta la Estructura de Orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla", las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, son de exclusiva responsabilidad de éstos. Declarar que la OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, que en virtud de la expedición del Decreto Acordal No. 0802 de 2020 "Mediante el cual se Adopta la Estructura de Orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla", es la competente funcionar de dar le cumplimiento a los fallos de las acciones de tutela en las que se encuentren involucrados sus funcionarios."

- La vinculada CAJACOPI EPS, contestó los hechos de la tutela y manifestó:

"... En virtud a la acción de tutela interpuesta por JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERA contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vinculando a la CAJACOPI EPS, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la al de petición y seguridad social, considero que es improcedente contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, por ilegitimidad por pasiva. Ahora bien, el promotor del Proceso, edifica los hechos por una presunta violación al derecho de petición (Art. 23 Superior) contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico. Por otra parte, el a quo, no desatinó en admitir la tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y no vincular a la CAJACOPI EPS como centro de imputación jurídica, por cuanto de los hechos se desprende que se trata de un derecho de petición (Art. 23º) dirigido contra una entidad pública, que tiene por objeto que la institución ordenar la realización de una nueva encuesta para calificar nuevamente el Sisbén en el domicilio del señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERA, pero no se vislumbra vulneración de derechos fundamentales (Art. 49º) por parte de la EPS. Si se observa el amparo Constitucional (Art. 86 Superior), la que debe dar respuesta de fondo es el "ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA", por ir dirigida la petición contra el organismo estatal, y no a CAJACOPI EPS que es ajena al conflicto jurídico, pues la petición no fue radicada en la entidad -CAJACOPI EPS-, conforme al artículo 23 de la Constitución Política, en armonía con la ley 1755 de 20152 que desarrolla todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por eso, el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales a la salud que requiera el afiliado, pues frente a cualquier calamidad o siniestro, nuestra entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2º). En ese sentido, se tiene que CAJACOPI EPS no ha negado la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, máxime que de conformidad con la Ley 100 de 1993, tiene a su cargo el otorgamiento de medicamentos, tratamientos y procedimientos incluidos en el PBS a sus afiliados, definido actualmente por la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, siempre que esté ordenado por su médico tratante. De esta manera, no se ha demostrado en el paginario procesal que la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, haya vulnerados derechos de rango Superior (Arts. 23º y 49º) por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, resultando improcedente por ilegitimidad por pasiva, y se han garantizado los derechos de los afiliados. En suma, no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud. En consecuencia, la EPS no ha quebrantado derecho alguno de petición ni salud (Arts. 23º y 49º). PETICIÓN. Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría: - Declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que el programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, no menoscabo derecho fundamental alguno del señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERA, porque no se trasgrede Derechos Fundamentales, de petición y seguridad social, pues esta entidad ha cumplido con garantizar los servicios en materia de salud que se ameritan. - Se decrete el archivo de la presente actuación por lo informado en el presente."

- La vinculada MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

"...1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. ES UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD. Sea lo primero indicar que MiRed

Barranquilla IPS S.A.S, brinda a toda la población las atenciones que esta requiera a través del servicio de urgencias, cumpliendo con la prestación del servicio de salud de manera integral, y de conformidad con todos los atributos de calidad de salud, en nuestra naturaleza de Institución Prestadora del Servicio de Salud. En este orden de ideas, se procedió a hacer la respectiva verificación en el sistema de gestión hospitalaria de MiRed IPS encontrándose que el paciente Jairo Martínez ha recibido atención por parte de esta IPS cuando así lo ha requerido. Lo anterior deja en evidencia que la presente acción de tutela no es procedente en lo que respecta a MiRed IPS por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones de la misma son totalmente ajenas a la naturaleza de esta IPS, máxime cuando MiRed IPS, como se indicó, ha atendido al señor Jairo Martínez, como consta en la historia clínica que se anexa con este escrito. Así, se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que MiRed IPS es totalmente ajena a las pretensiones de la tutela, máxime cuando se encuentra que no es la responsable de su aseguramiento y mucho menos de la reclasificación de Sisbén que pretende. Lo anterior la luz de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Así, MiRed Barranquilla IPS S.A.S. no cumple con la condición establecida en la norma para que la tutela que en esta oportunidad nos ocupa se dirija en contra de ella. A LA PETICIÓN. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente sírvase desvincular a MiRed IPS de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y en subsidio, que se declare improcedente la presente acción de tutela en lo que respecta a MiRed IPS, al haberse demostrado que no ha vulnerado ningún derecho al accionante.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Constitucional de primera instancia en el fallo impugnado de fecha mayo 05 de 2021 decidió CONCEDER el amparo invocado por el accionante con relación al Derecho Fundamental a la Seguridad Social y NEGAR lo relativo al Derecho de Petición y en sus apartes manifiesta que:

“... Descendiendo al sub-lite tenemos que, en el informativo digital, milita la solicitud o petición enviada a la Dra. NOHORA RAMOS DEL TORO ADMINISTRADORA DEL SISBEN BARRANQUILLA de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, informa que dio respuesta a la petición del actor en debida forma el 28 de abril del presente año al correo electrónico jaiorafaelmartinez1@gmail.com. Teniendo en cuenta lo anterior, efectivamente se verifica que se dio respuesta a la petición adjuntándose la constancia de envío, palpándose de tal respuesta que fue de fondo y coherente con lo pedido por el actor. Así las cosas, es del caso precisar que una vez desaparezan o se corrijan las circunstancias que dan lugar a la transgresión de los derechos del(a) accionante, al juez constitucional no le asiste mérito alguno para pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de decisión. En efecto, el objeto del amparo tutelar, esto es, la protección de los derechos fundamentales, desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.” La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por la accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo precedentemente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta. En consecuencia, a todo lo que viene de verse, lo que se impone es negar el amparo al derecho de petición solicitado por JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en este proveído. Respecto a la seguridad social en salud, indican los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Constitución Política que “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.” En el caso sub examine, el accionante alega que solicita nueva encuesta en su domicilio para que determinen las condiciones de pobreza que vive en el Barrio La Sierrita en esta ciudad, y así poder ser clasificado en el grupo de pobreza extrema A1-A5. Por su parte la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA sostiene que la Administración Distrital desarrolló lo que le correspondía, respondiendo de manera clara y oportuna la solicitud interpuesta por el actor no teniendo ningún trámite pendiente a favor del señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ. En este sentido vale traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-270/20 referente al tema al derecho a la reclasificación en la que expuso que: “Si bien

se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.” De lo anterior se puede colegir que por la situación de extrema pobreza que alega el actor, persona de la tercera edad, por tanto, sujeto de especial protección constitucional, que indica que se encuentra prácticamente en la indigencia, que tiene problemas de salud, que necesita ayudas del gobierno para su alimentación y tener una vida digna, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte accionada, se hace necesario el amparo a su derecho a la seguridad social pues es evidente que se encuentra en una condición de vulnerabilidad que pone en riesgo sus derechos fundamentales. En consecuencia, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a los precedentes consignados a fin de garantizar los derechos fundamentales del señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, se concederá el resguardo pedido, entendiéndose que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA, deberá realizar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído las gestiones necesarias a fin ordenar la realización de una nueva encuesta individual al actor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS en su domicilio en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona a fin de determinar si puede ser clasificado en el grupo de pobreza extrema A1-A5. Dicha encuesta debe ser realizada dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas dadas para la realización de las gestiones necesarias que ordenen la nueva encuesta.”

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial impugnó el fallo en estudio, argumentando entre otras cosas que el fallo fue contrario a sus intereses y que se procedió sin tener en cuenta sus argumentos, respecto al debido proceso y defensa. Corolario a lo anterior, presentare la respectiva sustentación del referenciado recurso en el superior de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos y las pruebas obrantes en el informativo, surgen interrogantes así:

¿Es la acción de tutela un mecanismo procesal para desvirtuar las actuaciones de las autoridades administrativas en cumplimiento de las facultades que la constitución y la ley le otorgan?

¿Es la acción de tutela un mecanismo procesal para revivir etapas procesales consumadas u ordenar a los funcionarios el sentido de sus decisiones tomadas en ejercicio de las atribuciones que la constitución y la ley le otorgan?

¿Se encuentra en este proceso vulnerado los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y de PETICIÓN, del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Cuando se trata de controversias suscitadas frente a la administración, por la presunta vulneración a los derechos invocados por el accionante, la norma aplicable se consagra en el Artículo 29 de la Constitución Política y los fallos emanados de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de definir el alcance y contenido de los derechos fundamentales.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas, e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

Por último, cabe señalar que la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa en su artículo 22 lo siguiente:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa el accionante manifiesta que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le deben restablecer los derechos conculcados por su falta de decisión de su solicitud de realización de una nueva encuesta de Sisbén y la consecuente clasificación del grupo al cual realmente debe pertenecer por sus condiciones de vulnerabilidad, muy a pesar de cumplir con las condiciones para que sea clasificado en el grupo de pobreza extrema A1-A5, y recibir las ayudas diseñadas por el estado a través de Planeación Nacional para el régimen subsidiado.

Conforme a la Corte Constitucional, para la procedencia de la Tutela es necesario que exista certeza sobre el quebrantamiento actual del derecho Fundamental alegado, bien sea violentado o amenazado y que su titular no esté en capacidad de hacer nada para evitarlo.

En el caso de estudio, la vulneración de los Derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, alegadas por el petente y que son el objeto de la impugnación, se sustenta en términos generales en que las accionadas no han resuelto su solicitud de realización de una nueva encuesta de Sisbén y la consecuente clasificación del grupo al cual realmente debe pertenecer por sus condiciones de vulnerabilidad, muy a pesar de cumplir con las condiciones para que sea clasificado en el grupo de pobreza extrema A1-A5.

Planteada la situación anterior y examinado lo señalado por el ciudadano, para determinar la existencia de la presunta conducta arbitraria de las accionadas, se hace necesario el examen no solo de lo afirmado por quien alega materialmente la trasgresión del derecho, sino que es pertinente el examen riguroso a las pruebas aportadas de tal manera que el cargo o reproche endilgado al funcionario, en caso de existir aparezca con claridad, para no incurrir en errores que conlleven al actor a desconocer el orden normativo preestablecido que debe ser respetado por todos los asociados.

Adicional a lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta. En ese sentido, la actualización de la base de datos del Sisbén genera más justicia social al caracterizar e identificar a las personas que más necesitan las ayudas y beneficios otorgados por el Estado, logrando mayor eficiencia en el gasto público, por cuanto los recursos se asignarán a las familias con condiciones económicas menos favorables.

En razón de lo anterior, comparte plenamente esta superioridad lo expresado por el Juez de Primera Instancia que ordenó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA SISBEN DE BARRANQUILLA que proceda, a realizar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, las gestiones necesarias a fin ordenar la realización de una nueva encuesta individual al actor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS en su domicilio en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona a fin de determinar si puede ser clasificado en el grupo de pobreza extrema A1-A5.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las razones expuestas por el A-quo se encuentran enmarcadas dentro del marco de la jurisprudencia nacional, lo que lo que hace que el fallo impugnado este acorde con los lineamientos de nuestra máxima corporación y en consecuencia se CONFIRMARÁ en todas sus partes el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha mayo 05 de 2021 proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189022202100302-01 instaurada en nombre propio por el señor JAIRO RAFAEL MARTINEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'701.530 contra la ALCALDIA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 6º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd847a28d6ee0a8beb731e18c738d29e3b6fc1f640aded7d2a227a92322e2dd**

Documento generado en 17/06/2021 11:17:56 AM